

# CONSTITUCION

DE LA

## REPUBLICA

DE

## COSTA--RICA.

---

1869.

---

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED

*Fr de*  
*C.R. Constitución 1869*  
**CONSTITUCION POLITICA**

EE LA

REPUBLICA

DE

**COSTA-RICA.**

**DECRETADA Y SANCIONADA EN 18 DE FEBRERO**

DE

**MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE.**

**SAN JOSÉ**

**1869.**

1869

EXPOSICION  
JUL 21





# JESUS JIMENEZ,

PRESIDENTE PROVISORIO DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA.

Por cuanto la Asamblea Nacional Constituyente ha decretado y sancionado la siguiente

## CONSTITUCION.

Nosotros los Representantes del pueblo de Costa-Rica, convocados lejitimamente para establecer la justicia, proveer á la defensa comun, promover el bien jeneral y asegurar los beneficios de la libertad, implorando el auxilio del SOBERANO REGULADOR DEL UNIVERSO para alcanzar estos fines, hemos decretado y sancionado la siguiente

## CONSTITUCION POLITICA.

### TITULO PRIMERO.

#### De la República.

Art. 1º La República de Costa-Rica es libre é independiente.

Art. 2º La soberania reside exclusivamente en la Nacion.

Art. 3º Los límites del territorio de la República son los siguientes: con el Océano Atlántico por el Norte; con el Pacífico por el Sur; con los Estados Unidos de Colombia los del *uti possidetis*



de 1826; y con Nicaragua los que fija el tratado de 15 de Abril de 1858.

## **TITULO SEGUNDO.**

### **Del Gobierno.**

Art. 4º El Gobierno de la República es popular, representativo, alternativo y responsable, y lo ejercen tres poderes distintos que se denominan Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

## **TITULO TERCERO.**

### **De la Religion.**

Art. 5º La Religion Católica, Apostólica, Romana es la de la República: el Gobierno la protege y no contribuye con sus rentas á los gastos de otros cultos, cuyo ejercicio, sin embargo tolera.

## **TITULO CUARTO.**

### **De la enseñanza.**

Art. 6º La enseñanza primaria de ámbos sexos es obligatoria, gratuita y costeadada por la Nacion. La direccion inmediata de ella corresponde á las Municipalidades, y al Gobierno la suprema inspeccion.

Art. 7º Todo costaricense ó extranjero es libre para dar ó recibir la instruccion que á bien tenga en los establecimientos que no sean costeados con fondos públicos.



## TITULO QUINTO.

### SECCION I.

#### De las garantías nacionales.

Art. 8º Los poderes en que se divide el Gobierno de la República son independientes entre sí.

Art. 9º Nadie puede arrogarse la soberanía; el que lo hiciere, comete un atentado de *lesa nacion*.

Art. 10. Ninguna autoridad puede celebrar pactos, tratados ó convenios que se opongan á la soberanía é independencia de la República.—Cualquiera que cometa este atentado será calificado de traidor.

Art. 11. Ninguna autoridad puede arrogarse facultades que la ley no le concede.

Art. 12. Las disposiciones del Poder Legislativo ó del Ejecutivo que fueren contrarias á la Constitucion son nulas y de ningun valor, cualquiera que sea la forma en que se emitan. Lo son igualmente los actos de los que usurpen funciones públicas y los empleos conferidos sin los requisitos prevenidos por la Constitucion ó las leyes.

Art. 13. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo la facultad de acordar la enajenacion de los bienes de propiedad nacional, decretar empréstitos é imponer contribuciones.

Art. 14. Los funcionarios públicos no son dueños sino depositarios de la Autoridad.—Están sujetos á las leyes y jamas pueden considerarse superiores á ellas.

Art. 15. Los funcionarios públicos son responsables por la infraccion de la Constitucion ó de las leyes. La accion para acusarlos es popular.

Art. 16. Todo funcionario público prestará ju-



ramento de observar y cumplir la Constitucion y las leyes.

Art. 17. La fuerza militar está subordinada al poder civil, es esencialmente pasiva y jamas debe deliberar.

Art. 18. La República no reconoce títulos hereditarios ó empleos venales, ni permite la fundacion de mayorazgos.

Art. 19. La pena de infamia no es trascendental.—Se prohíbe el uso del tormento y la pena de confiscacion.

## SECCION II.

### De las garantías individuales.

Art. 20. Todo hombre es igual ante la ley.

Art. 21. La ley no tiene efectos retroactivos.

Art. 22. Todo hombre es libre en la República; no puede ser esclavo el que se halle bajo la proteccion de sus leyes.

Art. 23. Todo costaricense puede trasladarse á cualquier punto de la República ó fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga.

Art. 24. La propiedad es inviolable: á ninguno puede privarse de la suya, si no es por interés público legalmente comprobado, y previa indemnizacion á justa tasacion de peritos nombrados por las partes, quienes no solo deben estimar el valor de la cosa que se tome, sino tambien el de los daños consiguientes que se acrediten. En caso de guerra no es indispensable que la indemnizacion sea previa.

Art. 25. El domicilio de los habitantes de la República es inviolable, y no puede allanarse, sino



en los casos y con las formalidades que la ley prescribe.

Art. 26. En ningun caso se podrán ocupar, ni menos examinar los papeles privados de los habitantes de la República.

Art. 27. Es inviolable el secreto de las cartas: las que fueren sustraídas no producen efecto legal.

Art. 28. Todos los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, ya sea con el objeto de ocuparse de negocios privados, ó ya con el de discutir asuntos políticos y examinar la conducta pública de los funcionarios.

Art. 29. El derecho de peticion puede ejercerse individual ó colectivamente.

Art. 30. Ninguno puede ser inquietado ni perseguido por acto alguno en que no infrinja la ley, ni por la manifestacion de sus opiniones políticas.

Art. 31. La prensa es libre, sin previa censura, aun bajo el anónimo; pero es responsable, conforme á la ley, el que abuse de este derecho. La calificación de los delitos de imprenta corresponde exclusivamente á un jurado, en la forma que establezca la ley. El editor que no presente la firma del escritor, incurre por el mismo hecho, en la pena que merezca el delito que comprende la publicación, y será juzgado en consecuencia como autor principal de él.

Art. 32. El conocimiento de las causas civiles y criminales es privativo de las autoridades establecidas por la ley.—No se creará comision, tribunal ó juez para causas determinadas, ni se sujetará á la jurisdiccion militar, sino á los individuos del Ejército, solo por los delitos de sediccion ó rebelion; por



los que se cometan, estando en servicio contra la disciplina; y cualesquiera otros en campaña, en cuyos casos serán juzgados con arreglo á ordenanza.

Art. 33. En materia criminal nadie está obligado á declarar contra sí mismo, ni contra su consorte, ascendientes, descendientes ú otros parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, ó segundo de afinidad.

Art. 34. Ninguno puede ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez ó autoridad encargada del órden público, escepto que sea reo declarado prófugo ó delincuente infraganti; pero en todo caso debe ser puesto á disposicion de juez competente, dentro del término perentorio de veinticuatro horas.

Art. 35. Todo habitante de la República tiene el derecho llamado *Habeas corpus*.

Art. 36. A nadie se hará sufrir pena alguna, sin haber sido oido y convencido en juicio y sin que le haya sido impuesta por sentencia ejecutoriada de Juez ó autoridad competente.—Esceptúanse el apremio corporal, la rebeldia y otras de esta naturaleza en materia civil; y las de multa ó arresto en materia de policia.

Art. 37. A nadie puede imponerse pena que por ley preexistente no esté señalada al delito, ó falta que cometa.

Art. 38. Ninguna persona puede ser reducida á prision por deudas, sino solamente en el caso de fraude legalmente comprobado.

Art. 39. La pena de muerte solo se impondrá en la República en los casos siguientes: 1.º en el delito de homicidio premeditado y seguro, ó pre-



meditado y alevoso: 2º en los delitos de alta traicion; y 3º en los de pirateria.

Art. 40. El delito de alta traicion consiste en invadir el territorio de la República con fuerza armada, ó en adherirse á los enemigos de ella, dándoles auxilio ó ayuda.—Incurrirán en la pena señalada á este delito los costaricenses, ó los extranjeros al servicio de la Nacion, siempre que la invasion llegase á efectuarse; y el de pirateria en robar en alta mar, ejecutando actos depredatorios ó de violencia, contra las personas ó cosas sin autorizacion lejitima.

Art. 41. Todo costaricense ó extranjero, ocurriendo á las leyes, debe encontrar remedio para las injurias ó daños que haya recibido en su persona, propiedad ú honra. Debe hacérsele justicia cumplidamente y sin denegacion, prontamente y sin dilacion, y en estricta conformidad con las leyes.

Art. 42. Todos los costaricenses ó extranjeros tienen el derecho de terminar sus diferencias en materia civil por medio de árbitros, ya sea ántes ó ya despues de iniciado el pleito.

Art. 43. Un mismo Juez no puede serlo en diversas instancias, siempre que se trate de la decision del mismo punto.

Art. 44. Las acciones privadas que no tocan con el órden ó la moralidad pública, ó que no producen daño ó perjuicio de tercero, están fuera de la accion de la ley.



**TITULO SESTO.**

**SECCION I.**

**De los costaricenses.**

Art. 45. Los costaricenses son naturales ó naturalizados.

Art. 46. Son naturales:

I. Los nacidos en el territorio de la República, excepto aquellos que, hijos de padre ó madre extranjero, debieren seguir esta condicion conforme á la ley.

II. Los hijos de padre ó madre costaricense, nacidos fuera del territorio de la República y cuyos nombres se inscriban en el registro cívico, por voluntad de sus padres mientras sean menores de veintiun años, ó por la suya propia desde que lleguen á esta edad.

III. Son tambien naturales los habitantes de la Provincia de Guanacaste que se hubiesen establecido definitivamente en ella, desde su incorporacion á esta República hasta el tratado de 15 de Abril de 1858, celebrado con la de Nicaragua.

Art. 47. Son naturalizados:

I. Los que han adquirido esta calidad en virtud de leyes anteriores.

II. La mujer extranjera casada con costaricense.

III. Los hijos de otras naciones que, despues de dos años de residencia en la República, obtengan la carta respectiva.

Art. 48. La calidad de costaricense se pierde y recobra por las causas y medios que determine la ley.

Art. 49. Son deberes de los costaricenses:



Servir á la patria, defenderla y contribuir para los gastos públicos.

## SECCION II.

### De los ciudadanos.

Art. 50. Son ciudadanos costaricenses todos los naturales de la República, ó naturalizados en ella, que tengan veinte años cumplidos, ó dieziocho si fuesen casados ó profesores de alguna ciencia; siempre que unos y otros posean ademas alguna propiedad ú oficio honesto, cuyos frutos ó ganancias sean suficientes para mantenerlos con proporcion á su estado.

Art. 51. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

I. Por ineptitud física ó mental que impida obrar libre y reflexivamente.

II. Por tener causa criminal abierta, siempre que no sea por delito político, ó por delito comun que no merezca pena corporal ó infamante.

III. Por vagancia judicialmente declarada.

IV. Por ingratitud con sus padres.

V. Por interdiccion judicial.

Art. 52. Los derechos de ciudadanía se pierden:

I. Por sentencia ejecutoriada, que imponga pena corporal ó infamante.

II. Por naturalizacion en pais extranjero.

III. Por aceptar empleos de otra nacion, sin permiso especial del Poder Lejislativo.

Art. 53. Los que hayan perdido la ciudadanía, secepto por traicion á la patria, pueden ser rehabilitados, motivando legalmente la impetracion de la gracia.



## TITULO SETIMO.

### SECCION I.

#### Del sufragio.

Art. 54. El sufragio tiene dos grados.

Art. 55. El derecho de sufragar en el primero corresponde á todos los ciudadanos en ejercicio. El desufragar en el segundo es privativo de los electores que aquellos nombren.

Art. 56. Los primeros lo ejercen en juntas populares; los segundos en asambleas electorales.

Art. 57. El objeto de estas juntas es el nombramiento de electores que correspondan al distrito, á razon de tres propietarios y un suplente por cada mil individuos de poblacion; mas el distrito que no los tenga, nombrará sin embargo los cuatro electores dichos.

### SECCION II.

#### De las asambleas electorales.

Art. 58. Estas se componen de los electores nombrados en las juntas populares.

Art. 59. Para ser elector se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio.

II. Tener veintiun años cumplidos.

III. Saber leer y escribir.

IV. Ser vecino de la Provincia á que pertenece el distrito que lo nombra.

V. Ser propietario de cantidad que no baje de quinientos pesos, ó tener una renta anual de doscientos.

Art. 60. No pueden ser electores, el Presidente de la República, el Obispo, los Secretarios de Es-



tado, los Magistrados de la Corte de Justicia, los Gobernadores, los Curas, los Jefes de Policía y los militares en servicio.

Art. 61. El encargo de elector es obligatorio conforme á la ley: durará tres años, y los que lo ejerzan son reelegibles indefinidamente.

Art. 62 Son atribuciones de las asambleas electorales:

I. Sufragar para Presidente de la República.

II. Hacer la eleccion de dos Senadores propietarios y un suplente por cada Provincia, y la de los Representantes que á ella correspondan, á razon de un propietario por cada cinco mil habitantes, ó por un residuo que esceda de dos mil y quinientos, y de un suplente por cada diez mil. La Comarca de Puntarenas elejirá, sin embargo, un Senador propietario.

III. Elejir los individuos que deben componer las Municipalidades, y hacer las demas elecciones que les atribuya la ley.

Art. 63. Una ley particular arreglará, sobre estas bases, la calificacion de los ciudadanos y las elecciones, como mejor convenga á la legalidad, libertad y órden del sufragio en sus dos grados.

## TITULO OCTAVO.

### Del Poder Lejislativo.

#### SECCION I.

#### Del Congreso.

Art. 64. El Congreso compuesto de dos Senadores y otra de Representantes, ejercerá el Poder Lejislativo.





Art. 65. El Congreso se reunirá cada año el día 1.º de Mayo, aun cuando no haya sido convocado, y sus sesiones ordinarias durarán sesenta días, prorogables hasta noventa, en caso necesario.

Art. 66. También se reunirá extraordinariamente, cuando al efecto sea convocado por el Poder Ejecutivo. En el decreto de convocatoria se determinarán los asuntos de que exclusivamente deben ocuparse las Cámaras.

Art. 67. Ambas Cámaras se reunirán en Congreso, presidido por el Presidente de la de Senadores, para ejercer las atribuciones siguientes:

I. Abrir y cerrar sus sesiones en el tiempo designado por la ley, y suspenderlas cuando lo tuvieren á bien, para continuarlas dentro del año; dejando entre tanto si fuere necesario, una comision de redaccion.

II. Hacer la apertura de las actas electorales, la calificacion y escrutinio de los sufragios para Presidente de la República, y declarar la eleccion de este, cuando resulte por mayoria absoluta; y no habiéndola, hacer la eleccion entre los dos individuos que hayan obtenido mayor número de sufragios: pero en el caso que dos ó mas tuvieren igual número y algun otro mayor número que estos, el Congreso elejirá entre ellos el Presidente de la República.

III. Nombrar los individuos que deben componer la Corte Suprema de Justicia, y los Conjueces de que habla el artículo 138, Seccion II., Título X. de esta Constitucion: recibir á aquellos y al Presidente de la República el juramento que deben prestar: admitir ó no las renunciaciones de los individuos de los Supremos Poderes; y resolver las dudas que



ocurran, en el caso de incapacidad física ó moral del Presidente de la República, declarando si debe ó no procederse á nueva eleccion. En este último caso los Secretarios de Estado darán cuenta al Presidente del Congreso, para que lo convoque extraordinariamente, con el fin indicado.

IV. Aprobar ó desechar los convenios, concordatos y tratados públicos.

V. Prestar ó negar su consentimiento para el ingreso de tropas extranjeras en la República, y para la estacion de escuadras en sus puertos.

VI. Autorizar al Poder Ejecutivo para declarar la guerra.

VII. Suspender por tres cuartas partes de votos presentes el órden constitucional, en el único y exclusivo caso de hallarse la República en manifiesto é inminente peligro, y de ser este medio indispensable para salvarla; cuya suspension durará hasta sesenta dias, siendo necesaria nueva declaratoria del Congreso para que continúe hasta por el mismo tiempo, y así sucesivamente. La suspension de que habla esta atribucion, jamás comprenderá la garantía consignada en el artículo 40 de esta Constitucion.

VIII. Designar en cada reunion ordinaria dos individuos de entre los miembros de ambas Cámaras ó de fuera de ellas, con la clasificacion de primero y segundo, para ejercer por su órden el Poder Ejecutivo, en las faltas temporales ó absolutas del Presidente de la República; debiendo tener ámbos las calidades exigidas para este. Faltando el Presidente y los designados, los Secretarios de Estado procederán, segun queda prevenido en el final de la atribucion III. de este artículo.



IX. Admitir las acusaciones que se interpongan contra el Presidente de la República, individuos de los Supremos Poderes, Secretarios de Estado y Ministros Diplomáticos de la República, y declarar, por dos terceras partes de votos, si ha ó no lugar á formacion de causa contra ellos; poniéndolos, en caso afirmativo, á disposicion de la Corte Suprema de Justicia, para que sean juzgados conforme á derecho.

X. Examinar los informes anuales que deben presentar los Secretarios de Estado; la cuenta de gastos de Hacienda, y votar el presupuesto jeneral: y en la misma reunion ó en las sesiones extraordinarias, decretar los gastos extraordinarios que sea necesario hacer.

XI. Fijar, tambien anualmente, el máximo de la fuerza armada de mar y tierra que, en tiempo de paz, puede el Ejecutivo mantener en servicio activo; y entónces, ó en las sesiones extraordinarias señalar el aumento que puede darse á dicha fuerza, en los casos de guerra exterior ó de insurreccion á mano armada.

## SECCION II.

### De la Cámara de Senadores.

Art. 68. El Senado se compondrá de los Senadores electos por las Provincias, y uno por la Comarca de Puntarenas.

Art. 69. Para ser Senador se requiere:

- I. Ser costaricense de nacimiento.
- II. Mayor de cuarenta años.
- III. Del estado seglar.
- IV. Reunir las calidades que se exigen para ser elector, escepto la IV.



Art. 70. El periodo del Senado será de tres años; pudiendo ser reelectos sus individuos indefinidamente.

### SECCION III.

#### De la Cámara de Representantes.

Art. 71. La Cámara de Representantes se compondrá de los Diputados electos por las Provincias.

Art. 72. Para ser Representante, se requiere:

I. Ser costaricense de nacimiento, ó naturalizado, con una residencia de cuatro años despues de haber adquirido la carta de naturaleza:

II. Reunir las calidades que se exigen para ser elector, escepto la IV.

Art. 73. El periodo de la Cámara de Representantes es el mismo que el de la de Senadores, y sus individuos pueden tambien ser reelectos indefinidamente.

### SECCION IV.

#### Disposiciones comunes à ambas Cámaras.

Art. 74. No pueden ser electos Senadores, ni Representantes:

I. El Presidente de la República y los Secretarios de Estado.

II. Los Majistrados propietarios de la Corte Suprema de Justicia.

III. Los que ejerzan jurisdiccion ó autoridad extensiva á toda una Provincia.

Art. 75. Es incompatible la calidad de Senador ó Representante con la de empleado subalterno de los otros Supremos Poderes.

Art. 76. Ninguna de las Cámaras podrá abrir



sus sesiones, ni ejercer las funciones que le competen, sin la concurrencia de los dos tercios de sus respectivos miembros: ni la una podrá instalarse ó abrir sus sesiones en distinto día que la otra, ni continuarlas poniendose una de ellas en receso.

Art. 77. Cuando llegado el día señalado para abrir sus sesiones, no puedan verificarlo, ó que abiertas, no pueda continuarlas alguna de ellas, por faltar el *quorum* que requiere el artículo precedente, los miembros presentes, en cualquier número que sea, apremiarán á los ausentes, bajo las penas establecidas por la ley, para que concurren; y abrirán y continuarán las sesiones luego que haya competente número.

Art. 78. Los Presidentes de las Cámaras prestarán juramento ante la Cámara á que pertenezcan, y los demas miembros de ellas lo prestarán en manos del respectivo Presidente.

Art. 79. Ambas Cámaras residirán en la capital de la República, y tanto para trasladar su residencia á otro lugar, como para suspender sus sesiones por tiempo determinado, se necesita su mútuo consentimiento.

Art. 80. Las Sesiones de ambas Cámaras serán públicas, escepto el caso de que haya motivo para tratar algun negocio en sesion secreta.

Art. 81. Las Cámaras se darán sus respectivos reglamentos para el órden y direccion de sus trabajos, y para lo relativo á su policia interior.

Art. 82. Conforme á dichos reglamentos pueden corregir á sus respectivos miembros con las penas correccionales que en ellos se establezcan, cuando estos los quebranten.

Art. 83. Corresponde á cada Cámara verificar



los Poderes de sus respectivos miembros, y decidir sobre las reclamaciones que se hagan por nulidad en las elecciones de ellos.

Art. 84. Las vacantes, que resulten en las Cámaras, se llenarán con los respectivos suplentes; y si el número de estos no alcanzare á llenarlas, se nombrarán otros nuevos para aquel periodo.

Art. 85. Los Senadores y Representantes tienen este carácter por la Nación, y no por la Provincia que los ha nombrado.

Art. 86. En ningun tiempo, los Senadores y Representantes serán responsables ante autoridad alguna por las opiniones que emitan y votos que den, á no ser en el caso de violacion expresa de la Constitucion.

Art. 87. Los Senadores y Representantes mientras duren las Sesiones no serán demandados ni ejecutados civilmente. Tampoco serán entre tanto detenidos por causa criminal, sin que previamente hayan sido suspensos por el Congreso y puestos á disposicion de Juez ó autoridad competente, á no ser que se les sorprenda in fraganti delito; siempre que el delito merezca pena corporal ó infamante, ó que antes de dicho tiempo se haya decretado la prision ó reducidoses á ella.

## SECCION V.

### Atribuciones del Congreso.

Art. 88. Son atribuciones exclusivas del Congreso:

- I. Dar las leyes, reformarlas é interpretarlas.
- II. Establecer los impuestos y contribuciones nacionales.



III. Decretar la enajenacion ó aplicacion á usos públicos de los bienes propios de la nacion.

IV. Autorizar especialmente al Poder Ejecutivo para negociar empréstitos, ó celebrar otros contratos; pudiendo hipotecar á su seguridad las rentas nacionales.

V. Conferir grados militares desde Sarjento Mayor inclusive arriba.

VI. Conceder premios personales y honoríficos á los que hayan hecho grandes é importantes servicios á la República, y decretar honores á su memoria.

VII. Determinar la ley, tipo, forma y denominacion de las monedas, y los pesos y medidas.

VIII. Promover el progreso de las ciencias y de las artes, y asegurar, por tiempo limitado, á los autores ó inventores el exclusivo derecho de sus respectivos escritos ó descubrimientos.

IX. Crear establecimientos para la enseñanza y progreso de las ciencias y artes, señalándoles renta para su sostenimiento y procurando con particularidad jeneralizar la enseñanza primaria.

X. Crear los Tribunales y Juzgados, y los demas empleos necesarios para el servicio nacional.

## SECCION VI.

### De la formacion de las leyes.

Art. 89. Las leyes y demas actos lejislativos pueden tener origen en cualquiera de las dos Cámaras á propuesta de sus respectivos miembros ó de los Secretarios de Estado.

Art. 90. Ningun proyecto de ley se aprobará en la Cámara de su origen sin haber sufrido previamen-



te tres discusiones, y cada una en distinto día.

Art. 91. Los proyectos aprobados en una Cámara se pasarán á la otra, con espresion de los días en que hayan sido sometidos á discusion, y esta deberá observar para su aprobacion los mismos requisitos establecidos en el artículo anterior.

Art. 92. Las Cámaras tienen el recíproco derecho de proponer las alteraciones y variaciones que estimen convenientes á los proyectos que se pasen una á otra. Si las modificaciones no fueren aceptadas se reunirán ambas Cámaras en Congreso, y con una sola discusion se resolverá; quedando así perfeccionada la ley para pasarla al Poder Ejecutivo.

Art. 93. Ningun proyecto de ley, aunque esté aprobado por ambas Cámaras, tendrá fuerza de ley sin la sancion del Poder Ejecutivo. Si este tuviere á bien dársela, lo hará mandándolo ejecutar y publicar; pero si se la rehusare, lo objetará y devolverá al Congreso con las objeciones que le haga.

Art. 94. El Poder Ejecutivo puede objetar cualquier proyecto de ley, bien sea por que lo juzgue del todo inconveniente, ó bien por que crea necesario hacerle algunas variaciones ó reformas, y en este caso las propondrá.

Art. 95. Reconsiderado el proyecto por ambas Cámaras reunidas en Congreso, con las observaciones del Poder Ejecutivo, si el Congreso las desecha y el proyecto fuese nuevamente aprobado por dos terceras partes de votos, quedará sancionado y se mandará ejecutar como ley de la República. Si se adoptasen las modificaciones se devolverá el proyecto al Poder Ejecutivo, quien no podrá ya negarle la sancion. En el caso de ser desechadas,



y de no reunirse los dos tercios de votos para resehalarlo, se archivará, y no podrá ser considerado sino hasta la siguiente legislatura ordinaria.

Art. 96. Para que se considere objetado por el Poder Ejecutivo un proyecto de ley es indispensable que sea devuelto á la Secretaria de la Cámara que lo pasó, dentro del preciso término de diez dias. Si así no se verificare se tendrá por ley de la República.

Art. 97. La sancion del Poder Ejecutivo es necesaria en todas las resoluciones del Poder Legislativo, excepto en las siguientes.

I. Las que tengan por objeto las elecciones que deba hacer, y las renunciaciones ó escusas que se le presenten.

II. Los acuerdos de las Cámaras para trasladar su residencia á otro lugar, para suspender sus sesiones, ó para prorogar las ordinarias por todo el término que permite esta Constitución.

III. Los reglamentos que acordaren las Cámaras para su régimen interior.

Art. 98. El Congreso iniciará todas las leyes y actos legislativos con esta fórmula: *El Senado y la Cámara de Representantes de Costa-Rica reunidos en Congreso, etc.*

## TITULO NOVENO.

### Del Poder Ejecutivo.

#### SECCION I.

#### Del Presidente de la República.

Art. 99. Habrá en Costa-Rica un Presidente que, con el carácter de Jefe de la Nación, ejercerá el Poder Ejecutivo.



Art. 100. Para ser Presidente de la República se requiere:

- I. Ser costaricense por nacimiento.
- II. Del Estado seglar.
- III. Haber cumplido la edad de treinta años.
- IV. Reunir las calidades que se exigen para ser elector.

Art. 101. El período del Presidente de la República será de tres años, y no podrá ser reelecto sin que haya trascurrido otro período igual después de su separación del mando.

Art. 102. La dotación del Presidente de la República, no podrá aumentarse ni disminuirse en el período para que ha sido electo, ni recibirá durante él ningún otro gaje ó emolumento, aun bajo el concepto de gastos extraordinarios.

Art. 103. El período del Presidente de la República principiará á contarse desde el día ocho de Mayo en que debe tomar posesión de su destino, y terminado este, cesa por el mismo hecho en el ejercicio de sus funciones.

Art. 104. Si el Presidente electo no pudiere prestar el juramento constitucional ante el Congreso el día prefijado en el artículo anterior, ó durante las sesiones ordinarias, lo hará ante el encargado del Poder Ejecutivo con la solemnidad correspondiente.

Art. 105. Cuando por muerte, renuncia ú otra causa vacare el destino de Presidente de la República, se procederá á elección extraordinaria, siempre que falte más de un año para cumplir el período constitucional.

Art. 106. El Presidente de la República no puede salir del territorio de Costa-Rica mientras dure



en su destino, ni dentro de un año despues de haber dejado el mando, si no es con permiso del Congreso.

## SECCION II.

### De los deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo.

Art. 107. Son deberes y atribuciones del Poder Ejecutivo:

I. Nombrar y remover libremente á los Secretarios de Estado, y á cualesquiera otros empleados de su dependencia.

II. Mantener el órden y tranquilidad de la República y repeler todo ataque ó agresion exterior.

III. Cumplir y ejecutar, y hacer que se cumplan y ejecuten por sus agentes y por los empleados que le están subordinados, la Constitucion y las leyes, en la parte que les corresponda.

IV. Cuidar de que los demas empleados públicos, que no le estan subordinados, las cumplan y ejecuten, ocurriendo al efecto á sus inmediatos superiores.

V. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra para la defensa y seguridad de la República, para mantener el órden y tranquilidad de ella, y para todos los demas objetos que exija el servicio público; mas en ningun caso el Presidente de la República mientras dure en su destino, ni el que esté encargado del Poder Ejecutivo, podrán (entre tanto) mandarla en persona.

VI. Disponer de la Hacienda pública con arreglo á las leyes.

VII. Convocar al Congreso para sus reuniones ordinarias, y estraordinariamente cuando así lo exija algun grave motivo de conveniencia pública;



cumpliendo en este último caso con lo dispuesto en el final del artículo 67 de esta Constitución.

VIII. Dirigir las negociaciones Diplomáticas, celebrar tratados ó convenios públicos con los otros Gobiernos ó naciones, y canjearlos, previa la aprobación y ratificación del Congreso.

IX. Nombrar de acuerdo con el Consejo de Estado los Ministros Plenipotenciarios, Enviados extraordinarios y Cónsules de la República.

X. Recibir á los Ministros Diplomáticos y admitir á los Cónsules de otras naciones.

XI. Ejercer el Patronato con arreglo á las leyes, hacer las presentaciones y nombramientos que estas le cometan, y ejercer los demas actos á que las mismas le llamen en los asuntos de la Iglesia.

XII. Conceder ó negar el pase á los decretos, conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, y cualesquiera otros despachos de la autoridad eclesiástica.

XIII. Declarar la guerra á otra potencia ó nación, cuando para ello le haya autorizado el Poder Legislativo y hacer la paz cuando lo estime conveniente.

XIV. Librar los títulos respectivos á los individuos á quienes el Congreso hubiere investido de alguno de los grados militares que le corresponde conferir.

XV. Conferir grados militares hasta el de Capitán inclusive, y proveer cualesquiera empleos cuya provision no reserve la ley á otra autoridad.

XVI. Conceder retiro á los Jefes y oficiales del Ejército, y admitir ó no las dimisiones que los mismos hagan de sus destinos.



XVII. Conceder cartas de naturaleza con arreglo á ley.

XVIII. Conmutar de acuerdo con el Consejo de Estado la pena de muerte con la inmediata, y las de presidio, obras públicas, prision y reclusion, con destierro ó confinamiento en un lugar que diste, por lo menos, quince leguas de la capital, en distinta direccion del en que se cometió el delito, y que no sea próximo al del domicilio del reo; oyendo préviamente para toda conmutacion á la Corte Suprema de Justicia.

XIX. Conceder amnistías é indultos jenerales ó particulares por delitos políticos.

XX. Expedir patentes de navegacion y de corso; estas últimas solo en tiempo de guerra y por via de represalias.

XXI. Dar cuenta por escrito al Congreso, al abrir sus sesiones, del estado político de la República, y del que tienen en jeneral los diversos ramos de la administracion, indicando las medidas que juzgue convenientes para su mejora.

XXII. Habilitar á los menores de edad, conforme á la ley, para que puedan administrar sus bienes.

XXIII. Rehabilitar, con arreglo á la ley, á los que hayan perdido la ciudadanía, ó estén suspensos del ejercicio de ella.

XXIV. Suplir el consentimiento para contraer matrimonio á los que por la ley lo necesiten, excepto el de padre ó madre.

XXV. Darse el reglamento que convenga para el régimen interior de sus despachos, y expedir los demas reglamentos y ordenanzas necesarias para la pronta ejecucion de las leyes.



SECCION III.

**De la responsabilidad de los que ejercen el Poder Ejecutivo.**

Art. 108. El que ejerce el Poder Ejecutivo es responsable por los abusos que cometa en su conducta oficial:

I. Cuando tengan por objeto favorecer los intereses de una nacion estraña contra la independendencia, integridad y libertad de Costa--Rica.

II. Cuando tiendan á impedir directa ó indirectamente las elecciones prevenidas en esta Constitucion, ó á coartar la libertad electoral de que deben gozar los que las hacen.

III. Cuando tengan por objeto impedir que las Cámaras Lejislativas se reúnan ó continúen sus sesiones en las épocas que, conforme á esta Constitucion, deben hacerlo, ó coartar la libertad é independendencia de que ellas deben gozar en todos sus actos y deliberaciones.

IV. Cuando se niegue á mandar publicar y ejecutar las leyes y actos lejislativos, en los casos en que, segun esta Constitucion no puede rehusarlo.

V. Cuando impida que los Tribunales y Juzgados conozcan de los negocios que son de la competencia del Poder Judicial, ó les coarte la libertad con que deben juzgar.

VI. En todos los demas casos en que por un acto ú omision viole el Ejecutivo alguna ley espresa.

Art. 109. El Presidente de la República mientras dure en su destino, ó el encargado del Poder Ejecutivo no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos comunes, sino despues que, á virtud de acusacion interpuesta, haya declarado el Congreso haber lugar á formacion de causa.



causa; ni deponérseles, sino en virtud de sentencia ejecutoriada.

Art. 121. Todos los Tribunales y Juzgados, en el ramo de Justicia, que la ley establezca bajo cualquiera denominacion, dependen de la Corte Suprema.

Art. 122. Corresponde al Supremo Tribunal hacer el nombramiento de sus respectivos Secretarios, Jueces de 1.<sup>a</sup> Instancia y demas funcionarios que designe la ley, conocer de las renunciaciones de estos y concederles licencias cuando las soliciten.

Art. 123. La ley demarcará la jurisdiccion, el número y la duracion de los Tribunales y Juzgados establecidos ó que deban establecerse en la República, sus atribuciones, los principios á que deben arreglar sus actos, y la manera de exijirseles la responsabilidad.

## SECCION II.

### De la organizacion de la Corte Suprema de Justicia.

Art. 124. La Corte Suprema de Justicia se divide en dos Salas 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>; la primera se compone de un Rejente y cuatro Majistrados; y la segunda de un Presidente y dos Majistrados. Habrá ademas un Majistrado Fiscal para ambas Salas, individuo de la Corte y cuyas funciones serán las que la ley le atribuya.

Art. 125. La Sala 1.<sup>a</sup> conocerá privativamente en 3.<sup>a</sup> y última Instancia de los asuntos civiles y criminales escritos que determine la ley, de los recursos extraordinarios de nulidad, injusticia notoria, y de los demas recursos y asuntos que la ley le designe.

Art. 126. La Sala 2.<sup>a</sup> conocerá en 2.<sup>a</sup> Instancia de los asuntos que la ley determine.



Art. 127. Ambas Salas conocerán en Corte plena de todos los asuntos que la ley señale. El Magistrado Fiscal tendrá asiento en las Sesiones de Corte plena, y voto conforme á la ley.

Art. 128. Para ser Magistrado de la Sala 1<sup>a</sup> se requiere:

- I. Ser costaricense de nacimiento.
- II. Del estado seglar.
- III. Ser mayor de treinta y cinco años.
- IV. Tener el título de Abogado de la República.
- V. Poseer un capital propio de tres mil pesos, ó en su defecto rendir fianza equivalente.

Art. 129. Para ser Magistrado de la Sala 2<sup>a</sup> se exigen los mismos requisitos; pero pueden ser nombrados los que tengan treinta años de edad. Para ser Magistrado Fiscal se exigen los mismos requisitos prevenidos en este artículo.

Art. 130. No podrá recaer el nombramiento de Magistrados en personas que estén ligadas con parentesco de consaguinidad ó afinidad hasta el segundo grado inclusive.

Art. 131. El periodo de la Corte Suprema será de cuatro años, pudiendo sus individuos ser reelectos indefinidamente.

Art. 132. Es incompatible la calidad de Magistrado con la de empleado de los otros poderes.

Art. 133. Para llenar las faltas de los Magistrados de la Corte Suprema, en cada una de sus Salas, y del Ministro Fiscal, se sorteará, en calidad de conjueces natos, entre los Abogados que reúnan las mismas calidades respectivamente, que no sean empleados de los otros Supremos Poderes, ni subalternos de la misma Corte.

Art. 134. El Congreso nombrará además, en cada



período, cuatro Conjuceces para cada Sala, que reúnan las calidades de los propietarios, escepto la de Abogado, quienes serán llamados á suplir las faltas de los Conjuceces natos.

Art. 135. La Corte Suprema de Justicia puede suspender por mayoría absoluta de votos, por sí, á pedido de su Fiscal ó de cualquier ciudadano la ejecución de las disposiciones legislativas que sean contrarias á la Constitución; debiendo someter al Congreso en su próxima reunion ordinaria sus observaciones, para que, tomándolas en consideracion, resuelva definitivamente lo que convenga.

Art. 136. Cuando el aumento de la poblacion, y consiguientemente de los negocios lo demande, el Congreso podrá establecer otra Sala de 2.<sup>a</sup> Instancia, sobre las mismas bases determinadas y que se determinen por la ley.

## TITULO UNDECIMO.

### Del Ministerio Público.

Art. 137. Habrá un procurador jeneral que será el Jefe del Ministerio Público.

Art. 138. Para ser procurador jeneral se requieren las mismas calidades que se exigen para ser Representante.

Art. 139. Son atribuciones del procurador jeneral:

I. Velar que todos los funcionarios públicos al servicio de la Nacion desempeñen cumplidamente sus deberes.

II. Acusar, ante quien corresponda, á los funcionarios públicos de cualquiera categoría que sean.

III. Desempeñar las demas funciones que la ley le atribuya.



Art. 140. El Poder Legislativo hará el nombramiento del procurador jeneral, cuando lo crea conveniente á los intereses públicos.

Art. 141. La duracion de este funcionario será de dos años, pudiendo ser reelecto.

Art. 142. La responsabilidad en que puede incurrir el Procurador jeneral, se le exigirá ante el Supremo Tribunal de Justicia, previos los trámites establecidos para los individuos de los Supremos Poderes.

## TITULO DUODECIMO.

### Del Réjimen Municipal.

Art. 143. El territorio de la República continuará dividido en Provincias para los efectos de la Administracion Jeneral de los negocios Nacionales, las Provincias en Cantones, y estos en Distritos. Esta division puede variarse para los efectos fiscales, políticos y judiciales, por las leyes jenerales de la República, y para los efectos de la Administracion Municipal, por las Ordenanzas Municipales.

Art. 144. Habrá en la Capital de cada Provincia una Municipalidad, á quien corresponde la administracion, cuidado y fomento de los intereses y establecimientos de la Provincia; la formacion y custodia del Registro Cívico y del Censo de poblacion, y exclusivamente la administracion é inversion de los fondos Municipales, todo conforme á las leyes respectivas.

Art. 145. Habrá en cada Provincia un Procurador, Ajente del Poder Ejecutivo y de nombramiento de este, con las calidades y atribuciones que se señale.





## TITULO DECIMO TERCIO.

### De la observancia de la Constitucion y sus reformas.

#### SECCION I.

##### De la observancia de la Constitucion.

Art. 146. El Poder Legislativo, en sus primeras Sesiones ordinarias, examinará si la Constitucion ha sido infringida, y si se ha hecho efectiva la responsabilidad de los infractores, para proveer en consecuencia lo conveniente.

#### SECCION II.

##### De las reformas de la Constitucion.

Art. 147. El Poder Legislativo podrá reformar parcialmente esta Constitucion con absoluto arreglo á las disposiciones siguientes:

I. La proposicion en que se pida la reforma de uno ó mas artículos podrá presentarse en cualquiera de las dos Cámaras, firmada al menos por un tercio de sus miembros presentes.

II. Esta proposicion será leida por tres veces con intervalo de seis dias para resolver si se admite ó no á discusion.

III. En caso afirmativo, pasará á una comision, nombrada por mayoría absoluta de la Cámara, para que en el término de ocho dias presente su dictámen.

IV. Presentado este, se procederá á la discusion por los mismos trámites establecidos para la formacion de las leyes: dicha reforma no podrá acordarse sin la concurrencia de dos tercios de votos en las respectivas Cámaras.

V. Acordado que debe hacerse la reforma, se reu-



nirán las dos Cámaras en Congreso, para formar el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando, en este caso, para su aprobación la mayoría absoluta.

VI. El mencionado proyecto se pasará al Poder Ejecutivo, quien, después de haber oído al Consejo de Estado, lo presentará con su mensaje al Congreso en su próxima reunión ordinaria.

VII. El Congreso, en sus primeras sesiones discutirá el proyecto, y lo que se resolviere por dos tercios de votos formará parte de la Constitución, comunicándose al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

VIII. También podrá procederse á reformar la Constitución, por iniciativa unánime de las Municipalidades de la República, cuando ellas convengan en la necesidad de hacerlo respecto á las mismas disposiciones que se indiquen.

Art. 148. La reforma jeneral de esta Constitución, una vez acordado el proyecto por los trámites de que habla el artículo anterior, no podrá hacerse, sino por una Constituyente convocada al efecto.

Art. 149. Quedan derogadas por la presente todas las Constituciones anteriores, y ninguna otra regirá desde el día de la publicación de esta.

Dada en la Ciudad de San José, á los dieziocho días del mes de Febrero del año del Señor mil ochocientos sesenta y nueve, XLVIII de la Independencia.

*Juan J. Ulloa,*

Diputado por Heredia, Presidente.

*Eusebio Figueroa,*

Diputado por Cartago, Vice-Presidente.





*Francisco Montealegre,*  
Diputado por San José.

*Cruz Alvarado,*  
Diputado por San José.

*Manuel J. Carazo,*  
Diputado por San José.

*S. Jimenez,*  
Diputado por San José.

*R. Ramirez,*  
Diputado por San José.

*C. Pinto,*  
Diputado por San José.

*Lorenzo Salazar,*  
Diputado por San José.

*Jesus Solano,*  
Diputado por Cartago.

*Francisco M. Fuentes,*  
Diputado por Cartago.

*J. R. Oreamuno,*  
Diputado por Cartago.

*D. Oreamuno,*  
Diputado por Cartago.

*Félix Gonzalez,*  
Diputado por Heredia.

*Blas Gutierrez,*  
Diputado por Heredia.

*Joaquin Lizano,*  
Diputado por Heredia.

*Rafael Barroeta,*  
Diputado por Alajuela.

*N. Ocampo,*  
Diputado por Alajuela.

*José M. Orozco,*  
Diputado por Alajuela.



*Florentino Alfaro,*  
Diputado por Alajuela.

*Vicente Herrera,*  
Diputado por Puntarenas.

*Vicente Saenz,*  
Diputado por Guanacaste.

*A. Esquivel,*  
Diputado por Guanacaste.

*Manuel Sandoval,*  
Diputado por Alajuela. 1<sup>er</sup>. Pro-Srio.

*Napoleon Escalante,*  
Diputado por San José, 2<sup>o</sup> Srio.

Pon tanto, mando se cumpla en todas sus partes y que al efecto se imprima, publique y circule en los Pueblos de la República.—Palacio Nacional. San José, á los quince dias del mes de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.

(F.) JESUS JIMENEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos ed Relaciones Exteriores, Hacienda, Instruccion Pública y Negocios Eclesiásticos.

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernacion, Guerra, Marina, Justicia y Fomento.

(F.) JUAN RAFAEL MATA. (F.) EUSEBIO FIGUEROA.







	SECCION IV. <i>De los Secretarios de Estado</i> .....	28.
	SECCION V. <i>Del Consejo de Estado</i> .....	29.
TÍTULO X.	SECCION I. <i>Del Poder Judicial</i> ..	29.
	SECCION II. <i>De la organizacion de la Corte Suprema de Justicia</i> ....	30.
TÍTULO XI.	<i>Del Ministerio Público</i> .....	32.
TÍTULO XII.	<i>Del Réjimen Municipal</i> .....	33.
TÍTULO XIII.	<i>De la observancia de la Constitucion y sus reformas</i> .....	34.
	SECCION I. <i>De la observancia de la Constitucion</i> .....	34.
	SECCION II. <i>De las reformas de la Constitucion</i> ....	34.

30 AGO. 1982